



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de marzo de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	CONFLICTO COMPETENCIA
<b>Radicado</b>	Nro. 05001 31 10 002 2022 00105 01
<b>Origen</b>	Comisaría de Familia San Antonio de Prado
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 0105 de 2022

Se procede entrar a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, Medellín frente a la Comisaría de Familia de Itagüí, corregimiento de El Manzanillo, para conocer el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño **NN**.

### ANTECEDENTES

El Coordinador del Centro Zonal Aburra Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante oficio Nro. 202131005000239211 del 26 de noviembre de 2021, remitió a las Comisarías de Familia de los Corregimientos del municipio de Itagüí, Antioquia, solicitud de restablecimiento de derechos y/o reportes de amenaza o vulneración de Derechos bajo número IM 1762874641, correspondiéndole a la Comisaría Zona Cinco del Corregimiento de Manzanillo su conocimiento, quien avocó el conocimiento del caso el 29 de noviembre de 2021.

El 26 de enero del presente año, dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño **NN** y, en cumplimiento de una medida de urgencia decretada en favor del menor en cuestión, se ordenó la ubicación de aquel bajo la custodia y cuidados personales de su familia extensa, concretamente una tía materna, quien reside en el corregimiento de San Antonio de Prado, Medellín.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2022, la funcionaria a cargo del procedimiento administrativo ordenó su traslado por competencia a la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, Medellín, amparada en artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que será competente la autoridad del lugar en el que se encuentre el niño, desprendiéndose así del conocimiento del PARD en atención al traslado de residencia del niño **NN**, para el corregimiento de San Antonio de Prado, Medellín.

El funcionario administrativo a quien se envía el expediente propone conflicto negativo de competencia, manifestando que la competencia

.....  
**Interlocutorio Nro. 0105 de 2022. Resuelve Conflicto de Competencia.**

**Radicado Nro. 2022 - 00105**

radica en cabeza del funcionario del domicilio del niño **NN** al momento de iniciar la actuación, que cualquier variación en el domicilio de aquel no altera la competencia, fundando su argumento en pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, como quiera que en el presente asunto el niño **NN** se encuentra en San Antonio de Prado, en virtud de una medida provisional mientras se adelanta el procedimiento, sin que tenga vocación de permanencia en razón a la provisionalidad de la medida adoptada en su favor, existiendo en todo caso la posibilidad que el mencionado menor regrese a su domicilio original en compañía de su progenitora.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para dirimir el conflicto de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, parágrafo tercero de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3º de la Ley 1878 de 2018, ya que el domicilio actual del niño **NN** motivo del PARD es en el corregimiento de San Antonio de Prado, Medellín, acompasado con lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicado Nro. 11001 03 06 000 2018 00084 (C) del 22 de agosto de 2018, siendo Consejero Ponente el Dr. OSCAR DARIO AMAYA NAVAS:

*“(...) El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es una actuación administrativa regulada en ley especial – Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 -, y por consiguiente las normas del procedimiento administrativo general estatuido en el CPACA se aplican para suplir sus vacíos.*

*Precisamente el artículo 39 del CPACA suplía la ausencia de norma especial para resolver los conflictos de competencia que se presentan entre comisarios, defensores de familia e inspectores de familia, en las distintas actuaciones de que trata el Libro Primero de la Ley 1098 de 2006.*

*La Ley 1878 confirió a los jueces de familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse para conocer, adelantar o decidir un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos. De manera que sobre ese punto ya no hay vacío sino norma especial de aplicación prevalente.*

*Significa entonces que la Sala ya no es la llamada a dirimir los conflictos de competencia que se susciten en razón de un*

*procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos; y los que le sean presentados deberán ser remitidos al juez de familia que corresponda al domicilio del menor, siguiendo la regla de competencia territorial y previo el estudio del expediente a la luz de la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018 y las reglas de transición establecidas en el artículo 13 de la misma Ley 1878, como se explicará más adelante en los literales d) y e). (...)"*

La discusión aquí planteada, se circunscribe en determinar cuál de las Comisarías de Familia mencionadas en líneas precedentes, es la competente para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño **NN**.

Para dar respuesta al anterior planteamiento, se hace necesario precisar que según lo establece el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, la competencia para conocer el tipo de asunto al cual nos venimos refiriendo corresponde a la autoridad del lugar en donde se encuentre el menor destinatario del PARD.

Igualmente, se debe tener en cuenta lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en expediente AC109-2022 con radicado 11001020300020220009400 del 25 de enero del presente año, al dirimir un conflicto de competencia entre dos autoridades para el conocimiento de un PARD en favor de un menor, con iguales circunstancias fácticas al que está bajo estudio por este Despacho.

En la providencia antes mencionada, se dice que, en este tipo de asuntos, valga decir, PARD, la competencia se rige por lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, el lugar en el que se encuentra el niño al iniciar la actuación, sin que la eventual variación de su residencia constituya una excepción al principio *perpetuatio iurisdictionis*, así se lee:

*“A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de *perpetuatio iurisdictionis* previamente expuesto”.*

Plantea la providencia de marras, que la vocación de permanencia del menor es determinante para evaluar si hay lugar a alterar la competencia atribuida al funcionario que inicialmente conoce del PARD por ser el del

lugar del domicilio al momento de arrancar el procedimiento, sobre el particular plantea:

*“Y aunque es cierto que el precedente de la Sala también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4 supra podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (ver, por vía de ejemplo, CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun), también lo es que el sustrato fáctico de esta actuación no involucra circunstancias que, por su particularidad, lleven a atribuir una especial relevancia al lugar en que hoy por hoy se encuentra el menor de edad involucrado en la causa, máxime cuando nada en la foliatura evidencia que la estancia del NNA en el municipio “B” –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, tenga verdaderamente una vocación de permanencia.*

*No sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica del menor se modifique en forma definitiva, o sea trasferida a otro municipio antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA”.*

Teniendo en cuenta la norma atrás mencionada y, el precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción, encuentra el Despacho que le asiste la razón al Comisario de Familia de San Antonio de Prado, Medellín, en su intención de desprenderse del conocimiento del PARD del niño **NN**, toda vez que la variación del domicilio del menor citado obedeció a una medida provisional de protección adoptada, la cual puede o no variar al momento del cierre del procedimiento, existiendo la posibilidad como aquel lo menciona, que el menor vuelva con su señora madre al municipio de Itagüí , o, también, que se torne definitivo su domicilio en San Antonio de Prado al lado de su tía materna, en cuyo caso, bajo los parámetros de la providencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, podrá analizarse si hay lugar a la alteración de la competencia para seguir conociendo el referido PARD.

## CONCLUSIÓN

.....  
**Interlocutorio Nro. 0105 de 2022. Resuelve Conflicto de Competencia.**

**Radicado Nro. 2022 - 00105**

Por lo expuesto, conforme la regla del artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 y, el precedente jurisprudencial citado en esta providencia, la competencia para seguir conociendo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño **NN**, bajo numeró SIM 1762874641, corresponde Comisaría de Familia de Itagüí, corregimiento de El Manzanillo, por ser dicha municipalidad el lugar en el que se encontraba el mencionado menor para el momento de iniciarse la actuación administrativa.

Dispóngase el envío de copia de este proveído a la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, Medellín y, a la Comisaría de Familia de Itagüí, corregimiento de El Manzanillo, para su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto de competencia, asignando a la Comisaría de Familia de Itagüí, corregimiento de El Manzanillo, el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño **NN**, bajo numeró SIM 1762874641, de conformidad con las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO.- DISPONER** el envío de la presente providencia a la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, Medellín y, a la Comisaría de Familia de Itagüí, corregimiento de El Manzanillo.

NOTIFIQUESE.  
  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.